



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**108**)

08 AGO 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 104 DEL 28 DE JULIO DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 029-17”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con art 12 de la ley 1444 de 2011 y el Decreto 3570 del mismo año, como el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que a su vez soportado en las funciones conferidas a esta entidad, se expidió la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, *“Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones”*

Que el artículo 5° del mencionado acto administrativo estableció el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de permisos para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que dentro de las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia y compiladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en el Libro 1, Parte 1, Título 2, Artículo 1.1.2.1.1, se encuentra en el Numeral 7: *“Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la Ley”*.

Que el artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, enuncia la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo

50

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 104 DEL 28 DE JULIO DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 029-17”

67 de la Ley 489 de 1998. Este organismo del nivel central está adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Parques Nacionales Naturales de Colombia, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subrayado fuera de texto

Que por intermedio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibidem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)”* Subrayado fuera de texto.

I. DE LA SOLICITUD DEL PERMISO Y DESARROLLO DEL TRÁMITE

El señor Benjamin Michel Olivier Hemar, identificado con cédula de extranjería No. 491770, en su condición de representante legal de la sociedad **LOS PARISINOS PRODUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.848.751-8, mediante petición radicada bajo el consecutivo No. 20174600049872 del 10 de julio de 2017, elevó ante Parques Nacionales Naturales de Colombia solicitud de permiso para la realización de obras audiovisuales, con el fin de llevar a cabo el proyecto denominado *“Serie documental ‘Pueblos del mar’ (ARTE TV) episodio con la comunidad Apalaanchi”*, a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Bahía Portete - Kaurrele, los días comprendidos entre el 1° y el 10 de agosto de 2017 (Fl. 3).

La mencionada solicitud se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, toda vez que se allegó la documentación requerida y el Formulario de Liquidación de Servicios de Evaluación y Seguimiento Ambiental de Permisos, concesiones y autorizaciones ambientales debidamente diligenciado; al igual que se realizó el pago por concepto de evaluación ambiental acreditado mediante comprobante No. 85891131-4 del Banco de Bogotá, por valor de OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$81.600.00). (Fl. 7).

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, mediante Auto No. 140 del 19 de julio de 2017 (Fls. 17 y 18), dio inicio al trámite de para realización de obras audiovisuales, solicitado por la sociedad **LOS PARISINOS PRODUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.848.751-8 para la ejecución del proyecto denominado *“Serie documental ‘Pueblos del mar’ (ARTE TV) episodio con la comunidad Apalaanchi”*, a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Bahía Portete - Kaurrele, los días comprendidos entre el 1° y el 10 de agosto de 2017.

La anterior decisión fue notificada vía electrónica, el 19 de julio de 2017 (Fl. 19), al buzón electrónico *“benjaminhemar@yahoo.fr”*, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 104 DEL 28 DE JULIO DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 029-17”

Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante la Resolución No. 104 del 28 de julio de 2017 (Fls. 25 a 27), negó el permiso para la realización de obras audiovisuales a la sociedad **LOS PARISINOS PRODUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.848.751-8 para la ejecución del proyecto denominado “*Serie documental ‘Pueblos del mar’ (ARTE TV) episodio con la comunidad Apalaanchi*”, a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Bahía Portete - Kaurrele, los días comprendidos entre el 1° y el 10 de agosto de 2017.

La anterior decisión fue notificada vía electrónica, el día 28 de julio de 2017 (Fl. 29), al buzón electrónico “benjaminhemar@yahoo.fr”, de conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa.

Mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 20174600056232 del 31 de julio de 2017 (Fls. 30 a 32), Benjamin Michel Olivier Hemar en su condición de representante legal de la sociedad **LOS PARISINOS PRODUCCIONES S.A.S.**, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 104 del 28 de julio de 2017.

III. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

La sociedad **LOS PARISINOS PRODUCCIONES S.A.S.**, fundamentó su recurso de reposición de la siguiente forma:

“(…)

En atención a la Resolución No. 104 del 28 de julio de 2017, informada vía correo electrónico, el día viernes 28 de julio de 2017, procedo al recurso de reposición como es indicado en el artículo Sexto de la resolución.

Por lo anterior adjunto en 1 (un) folio, la carta del representante legal de la comunidad de Portete, en donde da el aval para la realización del proyecto. En este documento sus respectivos representantes legales, avalan nuestro proceso de socialización e información del proyecto ante la comunidad donde se va a grabar la totalidad de la película. (...)

Cabe destacar que la sociedad recurrente interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas y probatorias del presente asunto, esta Subdirección procederá a pronunciarse de fondo, en aras de garantizar y efectivizar los derechos de la sociedad recurrente y cumplir los mandatos constitucionales referentes a la función administrativa que ostenta la Entidad. En tal caso se apoyará en el material existente al expediente.

IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN



“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 104 DEL 28 DE JULIO DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 029-17”

De los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado por la sociedad **LOS PARISINOS PRODUCCIONES S.A.S.**, en contra de la Resolución No. 104 el 28 de julio de 2017, es preciso poner de presente lo siguiente:

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para interponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Igualmente, se debe indicar que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Así las cosas, se tiene que la recurrente mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 20174600056232 del 31 de julio de 2017, interpuso dentro del término legal el recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 104 el 28 de julio de 2017, es decir dentro de los diez (10) días hábiles establecidos para ello, conforme a lo establecido en el artículo 76 de La Ley 1437 de 2011, dicho termino inició el 31 de julio de 2017 y finalizaría el 14 de agosto de 2017.

En ese orden de ideas, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, evaluó la documentación allegada en el recurso de reposición, mediante Concepto Técnico No. 20172300001686 del 2 de agosto de 2017, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

PARQUE NACIONAL NATURAL BAHIA PORTETE – KAURRELE

El Parque Nacional Natural Bahía Portete – Kaurrele fue declarado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 2096 del 19 de diciembre de 2014. El Parque se encuentra ubicado al norte del departamento de La Guajira, Caribe continental colombiano, entre el cabo de la Vela y Punta Gallinas y cuenta con un área aproximada de catorce mil ochenta hectáreas (14.080 Ha).

El área protegida alberga ecosistemas importantes para la conservación como fondos sedimentarios, praderas de pastos marinos, formaciones coralinas, manglares, playas y litoral rocoso; posee una gran biodiversidad faunística representada en aves, crustáceos, moluscos, peces como el mero, róbalo, pargo, lisa, lebranche, sierra y sardina, además de especies de reptiles, erizos, armadillos, murciélagos y zorros, entre otros..

Dentro de los Objetivos de Conservación del Área Protegida se encuentran los siguientes:

- *Conservar el mosaico de ecosistemas conformados por fondos lodosos y sedimentarios formaciones coralinas, praderas de fanerógamas, litoral rocoso, playa arenosa, manglares, y asociaciones entre ellos, como contribución al mantenimiento de la diversidad biológica y los procesos ecológicos esenciales de Bahía Portete, Departamento de la Guajira en el Caribe colombiano.*
- *Propender por el mantenimiento de los hábitats de alimentación, refugio y reproducción de tortugas marinas, cocodrilos y aves acuáticas (migratorias y residentes)*

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 104 DEL 28 DE JULIO DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 029-17”

- Contribuir con la generación de servicios ecosistémicos que brindan los ecosistemas marinos y costeros y sus especies asociadas, favoreciendo la productividad pesquera de la Alta Guajira a través de la protección de espacios de incubación y crianza juvenil de especies hidrobiológicas.
- Propiciar las condiciones biofísicas necesarias para el desarrollo de prácticas tradicionales asociadas a la cultura del Pueblo Wayúu en Bahía Portete.

La península de La Guajira ha sido habitada durante siglos por indígenas Wayúu, quienes consideran Bahía Portete como parte de su territorio ancestral. Por esta razón, la comunidad indígena Wayúu lideró y contribuyó con el proceso de declaratoria del Parque, por la alta correspondencia que tiene la Bahía con su dinámica cultural y por la importancia de mantener, y en algunos casos recuperar, el manejo ancestral que ha permitido la conservación de la Bahía. Durante el proceso de declaratoria del Parque también se contó con una etapa de consulta previa para cada una de las comunidades Wayúu de la zona. Estas comunidades pertenecen al resguardo de la Media y Alta Guajira, con quienes se consolidaron espacios de acuerdo frente al manejo y planeación del área protegida para la protección de los ecosistemas marinos.

CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

El solicitante en el documento descriptivo de su solicitud (folios del 8 al 10) refiere que el proyecto consiste en un programa documental titulado “Pueblos del Mar”, en donde el protagonista se encontrará con las comunidades Apalaanchi “Los pastores del mar” Wayúu de Bahía Portete, se enfocarán en una persona principal de la comunidad a quien seguirá en su vida cotidiana durante una semana, propiciando espacios que permitan a la persona encontrarse con las cuatro diferentes comunidades que habitan el Parque (Alijunao, Portete, Ian, Youlepa). Remite representación gráfica de los lugares de encuentro con las comunidades.

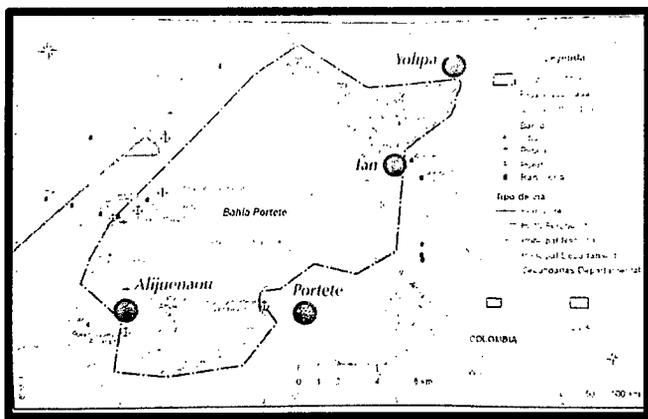


Ilustración 1. Lugares de encuentro con las comunidades Wayúu Parque Nacional Natural Bahía Portete - Kaurrele

Traslape del PNN Bahía Portete- Kaurrele con comunidades Wayúu.

Tratándose de territorio indígena Wayúu, la planificación, manejo y gestión del PNN Bahía Portete- Kaurrele se hace de manera conjunta entre las autoridades tradicionales del pueblo Wayúu y PNN, bajo el principio constitucional de coordinación de la función pública de la conservación, que implica la participación eficaz en la toma de decisiones. En dicho marco, los proyectos a desarrollarse al interior del Área Protegida, debe surtir un proceso previo de socialización y concertación a la luz de las instancias de diálogo existentes para tales fines.

Zonificación y reglamentación de usos

El Área Protegida actualmente no cuenta con un Plan de Manejo adoptado. Sin embargo, las comunidades indígenas Wayúu poseen el conocimiento tradicional del ordenamiento ancestral del territorio, por lo tanto es indispensable la socialización previa ante las autoridades tradicionales y/o líderes de las comunidades Alijunao, Ian, Portete, Youlepa, para conocer si es viable desde la zonificación y ordenamiento tradicional de las comunidades Wayúu la actividad propuesta en estos territorios, tras lo cual debe suscribirse un documento por parte del representante legal de la comunidad respectiva, dando su aval a la propuesta. Ninguno de estos documentos fueron allegados en el recurso de reposición, salvo un oficio suscrito por los

27

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 104 DEL 28 DE JULIO DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 029-17”

señores Agustín Fince y Telemina Barros, donde se expresa que el proyecto sí fue socializado y tiene el aval de la comunidad para su realización del 3 al 11 de agosto de 2017.

Sin embargo, la Dirección Territorial Caribe envió a través de correo electrónico las siguientes consideraciones:

“Para la expedición de estos permisos en el caso de áreas traslapadas requiere el aval de las comunidades étnicas, teniendo en cuenta los acuerdos suscritos. Por esta razón en el caso de PNN Portete deberíamos tener el aval por escrito de las autoridades de Ian, Portete, Youlepa y Yariwanichi.....(...) En los acuerdos suscritos en la consulta previa de declaratoria del área y ratificados en los consejos de mayores del cual hace parte PNN para el manejo del área, se ha ratificado que cualquier actividad que vaya a realizarse por un foráneo o por el equipo del parque debe ser socializada y contar con los avales respectivos. Dar este permiso sin contar los avales de tres de las cuatro comunidades en donde se realizará la filmación es incumplir con lo acordado.”

En este orden de ideas, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas acoge las consideraciones de la Dirección Territorial, bajo el entendido de que no reposa evidencia en el expediente del trámite, de que hayan sido consultadas las autoridades de Ian, Youlepa y Yariwanichi.

CONCEPTO

*De acuerdo con las consideraciones expuestas anteriormente, se considera que **NO ES VIABLE** autorizar las actividades de filmación solicitadas por la sociedad **LOS PARISINOS PRODUCCIONES S.A.S** al interior de Parque Nacional Natural Bahía Portete- Kaurrele, debido a la ausencia de evidencias de socialización del proyecto con todas las autoridades indígenas tradicionales de los Resguardos que se encuentran dentro del Área Protegida (Ian, Portete, Youlepa y Alijunao), de acuerdo con lo estipulado en la Resolución de Declaratoria. Lo anterior considerando que Parques Nacionales Naturales debe garantizar a los pueblos indígenas su derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos existentes en el Área Protegida.*

Dado lo anterior, es procedente negar el recurso de reposición interpuesto por el solicitante del permiso. (...)

De lo anterior, se concluye que el documento aportado no prueba que el proyecto denominado “Serie documental ‘Pueblos del mar’ (ARTE TV) episodio con la comunidad Apalaanchi” fue socializado por la sociedad **LOS PARISINOS PRODUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.848.751-8 con la totalidad de las autoridades indígenas de los resguardos que habitan en el Área Protegida (Ian, Youlepa y Yariwanichi), únicamente con la comunidad Portete, por lo tanto no es procedente acceder a la pretensión de la sociedad recurrente, ya que conforme a los acuerdos suscritos se estableció que las actividades que se vayan a realizar en el territorio en donde habitan estas comunidades por parte de un foráneo o los mismos funcionarios de esta Entidad, deben ser socializadas.

En ese orden de ideas, éste Despacho procederá a desestimar las argumentaciones de la sociedad recurrente, las cuales se resumen en solicitar la revocatoria de la decisión adoptada a través de la Resolución No. 104 del 28 de julio de 2017, toda vez que se desconoce el marco del relacionamiento con las comunidades que habitan en el área Protegida y los acuerdos suscritos con ellas, por lo cual se confirmará la providencia recurrida, no sin antes advertir que la presente decisión no es óbice para que eleve ante esta Entidad una nueva solicitud allegando en su totalidad la documentación y/o información correspondiente.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 104 DEL 28 DE JULIO DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 029-17”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión adoptada en la Resolución No. 104 del 28 de julio de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir a la sociedad **LOS PARISINOS PRODUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.848.751-8, que no podrá ingresar al Parque Nacional Natural Bahía Portete – Kaurrele, con el fin de realizar actividades para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías, so pena de dar aplicación a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LOS PARISINOS PRODUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.848.751-8, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido al buzón “benjaminhemar@yahoo.fr”, en atención a la autorización expresa realizada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el alcance de la presente resolución al Parque Nacional Natural Bahía Portete - Kaurrele y a la Dirección Territorial Caribe.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal*- Abogada contratista SGM

Aprobó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos* - Coordinador GTEA SGM